



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sándwich del Sur son Argentinas

REPÚBLICA ARGENTINA CAMARA DE DIPUTADOS NACIONAL MESA DE ENTRADAS	15 JUL 2005
D. 414	



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACION,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 259 del Código Civil de la República Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art.259.- La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste, y por el hijo. La acción del marido caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo.

En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en el párrafo precedente. En este caso, la acción caducará para ellos a los seis meses de haber tomado conocimiento del nacimiento del hijo.

Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que tomen conocimiento los herederos."

Artículo 2º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ALICIA M. COMELLI
DIPUTADA DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sándwich del Sur son Argentinas



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Mediante esta iniciativa se procura la sanción de una ley modificatoria del artículo 259 del Código Civil de la República Argentina a fin de garantizar el derecho de los herederos del marido, de contar con un plazo lógico y razonable a los efectos de poder plantear una posible impugnación de la paternidad cuando hubiesen tomado conocimiento del nacimiento dentro del plazo de caducidad con el que cuenta el marido, como también se incorpora un plazo a partir del momento en que los herederos toman conocimiento del nacimiento con posterioridad al fallecimiento del marido.

Y ello es así, puesto que la actual redacción del artículo 259 del Código Civil, en su segundo párrafo establece que en caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en un año desde que el marido tomó conocimiento del hecho, caducando la acción para los herederos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido. Es decir que, la acción de impugnación de los herederos del marido, es viable sólo si el fallecimiento de éste se produjo antes de transcurrir el término de caducidad, gozando los herederos del plazo que faltare para completar el año de caducidad.

Pero puede llegar a suceder por ejemplo, que el fallecimiento del marido se produzca el mismo día o un día antes que se cumpla la caducidad establecida (un año), y los herederos tomen conocimiento del hecho en ese momento, no contando de esta forma, con tiempo material suficiente para poder efectuar el planteo judicial de la impugnación de la paternidad, de la cual acaban de tomar conocimiento.

Por otro lado, y a los efectos también de garantizar los derechos de los herederos, y en este caso siguiendo al Código Civil Español, se incorpora el tercer párrafo del artículo 259 el que dice que **"Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que tomen conocimiento los herederos."**

Por los fundamentos expuestos, pensamos que tal como está actualmente planteada la cuestión en el artículo 259 del Código Civil, no se garantizan plenamente los derechos de los herederos y por ende su acceso igualitario, contrariando de esta manera lo dispuesto por el Art. 16 de nuestra Constitución Nacional que consagran la garantía de igualdad frente a la ley.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares me acompañen en esta iniciativa.


ALICIA M. COMELLI
DIPUTADA DE LA NACION